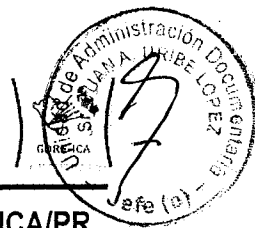




Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0245

-2014-GORE-ICA/PR

Ica, **17 JUL, 2014**

VISTO, el MEMORANDO N° 1385-2014-GRINF, respecto al Adicional de Obra N° 03 de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA I.E. N° 91 EN EL AA.HH. SEÑOR DE LUREN III ETAPA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA".

CONSIDERANDO:

Que, con el Contrato de Obra N° 029-2013-GORE-ICA, de fecha 24.Dic.2013, correspondiente a la ADS 077-2013-GORE-ICA, se contrató los servicios del **CONSORCIO SEÑOR DE LUREN**, representado por doña Roger Pineda Soria, para ejecutar la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA I.E. N° 91 EN EL AA.HH. SEÑOR DE LUREN III ETAPA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA", por un monto de S/. 779,068.13 (setecientos setenta y nueve mil sesenta y ocho con 13/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución contractual de 120 días calendarios.

Que, mediante Carta N° 01-2014-I.E.91-SANTÍSIMO-CORAZÓN DE JESÚS de 21.Abr.2014, la Directora de la Institución Educativa Inicial n° 91 – Santísimo Corazón de Jesús (beneficiaria de la obra), indicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que habiéndose ejecutado un muro en la zona central, debido al desnivel del terreno de 1.50m "(...) solicito que se considere la ejecución de una malla protectora entre la zona del patio central (losa de concreto) y la jardinería, esto debido al desnivel pronunciado existente, el cual podría ocasionar accidentes, lo cual sería un peligro latente ya que es una institución educativa de grado inicial en la cual atendemos a niños de 3 a 5 años de edad. Asimismo, tenemos conocimiento que dicha malla de seguridad no ha sido prevista en el Expediente Técnico, el cual presenta desniveles mayores a 1.50m de altura".

Que, mediante Oficio n° 014-2014-GORE-ICA-SGO de 21.Abr.2014, la Subgerencia de Obras precisó que, la Directora de la IE beneficiaria de la Obra en ejecución, ha solicitado la ejecución de una malla protectora entre las zonas del patio central y la jardinería debido al desnivel existente, por lo que mediante el documento evacuado se solicita al Supervisor de Obra se informe "(...) si se ha considerado en el Expediente Técnico, caso contrario deberá verificar si es necesario la consideración de ejecutar dicha malla protectora, a fin de salvaguardar el bienestar de los niños de dicha institución (...) solicitamos el informe técnico con la celeridad del caso y acciones respectivas".

Que, en atención a dicho requerimiento, a través de la Carta N° 017-A-2014-MAGG/SUPERVISOR/GORE-ICA de 21.Abr.2014, el representante legal de la Supervisión remitió a la Subgerencia de Obras el Informe n° 010-2014-LFET/SUPERVISOR/GORE-ICA emitido por el Supervisor de Obra, mediante el cual informó que "(...) en opinión de la supervisión se da la razón a la preocupación de la directora de la Institución Educativa ya que debido a la altura se puede generar accidentes en los niños por lo que se apoya la solicitud de la colocación de una malla metálica de protección de una altura promedio entre 1.2° metros a 1.50 metros desde el nivel del muro de descanso (...). Se pide a la entidad aprobar la ejecución de este adicional ya que resulta necesario proteger la integridad física de los alumnos de educación inicial y así cumplir con la finalidad del proyecto de brindar el servicio de educación inicial para la Institución educativa, también se pide pronunciarse a la brevedad para anexar este adicional al expediente de adicional y deductivo vinculante N° 01 (sic.) que se encuentra elaborando el contratista y así evitar demoras en las prestaciones hasta la culminación de los trabajos".

Que, mediante Informe n° 056-2014-SGE/MHR-GORE-ICA de 08.May.2014, el Ing. Miguel Ángel Hidalgo Reyes, Revisor de la Subgerencia de Estudios, indicó que "(...) por necesidad y seguridad de la población estudiantil es procedente la opinión técnica sobre la construcción de Cerco Enmallado de Protección (...), debiendo de proseguir con su trámite correspondiente ya que dicho objetivo y fin se debe a las mejoras del proyecto por los desniveles existentes en la última fase de ejecución de la obra (...)", opinión técnica que ha sido objeto de remisión por la Subgerencia de Estudios del GORE ICA mediante el Informe n° 305-2013-SGE (sic.) de 08.May.2014, en el que se ha indicado que "(...) se deben tomar en cuenta los posibles incrementos que conllevarían a exceder del rango permitido por la normativa del SNIP".

Que, con Oficio n° 797-2014-GORE-ICA/GRINF de 08.May.2014, la Gerencia Regional de Infraestructura –en base a las opiniones técnicas antes descritas- remitió lo actuado al Consorcio Contratista para la elaboración del Adicional de Obra, cuya evaluación habría sido efectuada y consta en el Informe n° 016-2014-LFET/SUPERVISOR/GORE-ICA de fecha 29.May.2014, del que se desprende que "(...) Luego de una revisión minuciosa del expediente técnico de la obra, se puede verificar que esta no contaba con la protección adecuada ante la posibilidad de posibles accidentes debido a las caídas de niños que estudian en dicha I.E. los cuales son menores de 5 años", señalando en su recomendación "(...) APROBAR la solicitud de Adicional N° 03, los cuales quedará terminado por el monto de S/. 6.601.82

nuevos soles, el cual tiene un porcentaje de incidencia de 0.85% (...); siendo, dicho Informe de la Supervisión, puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Obras mediante la Carta n.º 030-2014-MAGG/SUPERVISOR/GORE-ICA de fecha 29.May.2014.

Que, con fecha 30.May.2014, fue evacuado el Informe n.º 121-2014-ZMQR/SGO, a través del cual se indicó que "(...) se han revisado los documentos del asunto presentado por (...) la supervisión de la obra de la referencia los mismos que se encuentran conformes. (...) en base a la opinión del Jefe de Supervisión (...) recomienda aprobar el presupuesto adicional de obra N° 03, el mismo que asciende a S/. 6,601.82 (...)", siendo dicho informe el sustento del Informe n.º 0426-2014-SGO de fecha 05.Jun.2014 por medio del cual "(...) Sub Gerencia de Obras y Vialidad otorga conformidad al Informe (...) debiéndose tramitar el presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para su conformidad respectiva; y posteriormente sea remitida a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y formulación del proyecto de acto resolutive mediante el cual se declara PROCEDENTE el Adicional de Obra N° 03 (...)".

Que, siguiendo el trámite sugerido en el acotado documento, fue emitido el Informe n.º 0172-2014-SGSL/AMPL de 27.Jun.2014, de cuyo contenido se advierte la recomendación de "(...) APROBAR el Adicional de Obra N° 03 (...)"; alcanzada a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe n.º 429-2014-SGSL de fecha 03.Jul.2014, por medio del cual la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación "(...) APROBAR el presupuesto del Adicional de Obra N° 03 (...) con la finalidad de brindar un servicio eficiente a los usuarios, que al presente caso corresponde a niños menores o iguales a 5 años de edad, así como también la Construcción de Cerco enmallado de protección permitirá evitar la ocurrencia de accidentes de vidas humanas, sugiriendo que el presente informe sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su Evaluación y pronunciamiento mediante Acto Resolutive"

Que, a efecto de estructurar una opinión legal ajustada a la necesidad institucional, pero sin perder de vista las disposiciones legales vigentes, corresponde precisar lo que señala el marco normativo aplicable a las contrataciones públicas y la ejecución de obras financiadas con recursos del Estado que, en este caso, administra el Gobierno Regional de Ica.

Que, al respecto, en primer lugar corresponde traer a colación lo indicado por el Artículo 41º Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones de la LCE, el cual establece que:

" (...)

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándose los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias en el Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato (...) sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello, se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago, contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios (...)"

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Artículo 174º del RLCE, del que se desprende que:

Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite de veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. (...)"

Que, de lo señalado se desprende que la tramitación de un Presupuesto Adicional de Obra, sustentado en una "Prestación Adicional de Obra" como se esboza en el presente caso, debería cumplir con requisitos específicos previstos en la normativa de ineludible observancia, como son el "responder a la finalidad del contrato", que su "realización resulte indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal (...)".

Que, cabe indicar que el Artículo 207º.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15 %) del RLCE, establece el procedimiento que debe observar la Entidad para viabilizar la ejecución de las prestaciones adicionales, conforme se resume a continuación:

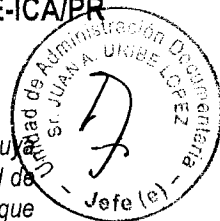


Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0245

-2014-GORE-ICA/PR



(...)

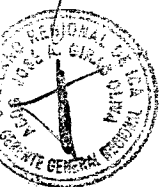
Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra que por su carácter de emergencia, cuya no ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad podrá realizarse mediante comunicación escrita a fin de que el inspector o supervisor pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que realizará la Entidad previo a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no podrá efectuarse pago alguno.

(...)

La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...)

Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo. (...)"



Que, de los preceptos normativos señalados anteriormente, es válido colegir que las prestaciones adicionales al contrato de obra, cualquiera sea su origen (deficiencia del Expediente Técnico o una "emergencia"), deberán consistir en la ejecución de trabajos complementarios y/o mayores metrados que sean necesarios y/o indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de obra. Estando a lo señalado, aún estando prevista en la norma la posibilidad de aprobar un Presupuesto Adicional por Prestaciones Adicionales (para ambos Sistemas de Contratación, inclusive), corresponderá al GORE ICA cautelar que la solicitud de Adicional de Obra armonice con el marco normativo aplicable.

Cabe indicar que, en base a la información proporcionada en las opiniones técnicas previas a la presente opinión, se puede advertir que las Prestaciones Adicionales descritas darian cuenta de una aparente deficiencia del Expediente Técnico, en el que no habría sido prevista la instalación de una malla de seguridad; de lo que puede colegirse que el "adicional" no se sustenta en una necesidad vinculada a una emergencia, sino en un riesgo que no ha sido advertido por el Residente de Obra o por el Supervisor (precisamente por no evidenciar imposibilidad de alcanzar la meta del contrato de obra vigente), sino por la Directora de la Institución Educativa beneficiaria "para prevenir posibles accidentes".



Conforme a lo glosado, puede colegirse la inexistencia de un entorno de "emergencia" en la solicitud del Adicional de Obra, a lo que debe añadirse que tales trabajos complementarios y/o mayores metrados no evidencian ser necesarios y/o indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de obra.

Que, a mayor abundamiento, cabe acotar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado y vigente a la fecha, establece diversas definiciones que es necesario glosar para tener una visión clara de los trabajos a ejecutarse, conforme lo establece el ANEXO ÚNICO – ANEXO DE DEFINICIONES:

"14. Contrato original:

Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.

"24. Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental y otros complementarios"

"33. Obra

Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos"

"39. Prestación:



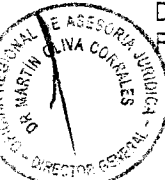
La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y en el presente Reglamento"

"40. Prestación adicional de obra:

Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"

"55. Prestación nueva de obra:

La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista y que se ejecutará mediante un nuevo contrato"



Que, en un marco adecuado para la debida ejecución del contrato, constituye una obligación funcional el vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales que norman el procedimiento de aprobación de prestaciones adicionales de obra; por tanto, ante la inobservancia de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, resultará improcedente la petición de aprobación del Adicional N° 03 de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA I.E. N.° 91 EN EL AA.HH. SEÑOR DE LUREN III ETAPA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA"**.

Estando al Informe Legal N° 0581 -2014-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en el D. Leg. N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; del Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA; además con la acreditación del jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de Adicional N° 03 de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA I.E. N.° 91 EN EL AA.HH. SEÑOR DE LUREN III ETAPA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA"**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, a don Roger Pineda Soria, representante legal del **CONSORCIO SEÑOR DE LUREN** ejecutor de la Obra, con domicilio legal según contrato en Av. San Martín N° 123, Of. Sot. 6, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, a don Martín A. Grados Garrido, representante legal de la Supervisión de Obra, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a quienes compete de acuerdo a la normatividad vigente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Abog. ALONSO NAVARRO CABANILLAS
PRESIDENTE REGIONAL